

SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente R- 2013/2019, mediante el cual de Rectorado de esta Universidad, solicita la Adhesión al Dictamen Jurídico y Resolución CE Nº 1451/19 del C.I.N. respecto a la inaplicabilidad en el ámbito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 668/2019; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 668/2019 que regula la manera de invertir los excedentes transitorios de liquidez para las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 sobre la Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por Resolución CE Nº 1451/19 de fecha 09 de octubre de 2019 el Consejo Interuniversitario Nacional (C.I.N.) en su Artículo 1º acuerda: Hacer suyo el dictamen producido por el servicio jurídico de este Consejo en referencia a la aplicación del Decreto Nº 668/19 del 27 de setiembre de 2019, que como anexo I forma parte integrante de la presente.

Que a fs. 23 de autos el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Salta por Resolución C.S. Nº 384/19 de fecha 25 de octubre de 2019, resuelve en su Artículo 1º: *Entender que esta universidad Nacional de Salta no se encuentra alcanzada por el Decreto 668/19, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.*

Que a fs. 24/25 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: “... resulta que no tiene ningún sustento legal la inclusión de las Universidades Nacionales en los términos del mentado artículo 8º de la ley 24.156, el cual determina el ámbito de aplicación subjetivo del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 668/2019. Por lo tanto el mentado régimen no resulta de aplicación obligatoria para la UNJu. En ese sentido y compartiendo en su totalidad los términos del Dictamen del Servicio Jurídico (Anexo I) Res.CE Nº 1451/19 del Consejo Interuniversitario Nacional, se considera que las presentes actuaciones deben ser remitidas al Consejo Superior de la Universidad Nacional de Jujuy para su tratamiento, quien eventualmente debería emitir Resolución adhiriendo al Dictamen Jurídico y Resolución CE Nº 1451/19 del C.I.N. respecto de la inaplicabilidad en el ámbito de la Universidad Nacional de Jujuy del Decreto Nº 668/19 por los motivos y fundamentos expuestos y los que deberían ser compartidos en su totalidad” DICTAMEN de fecha 04.11.19.

Que a fs 26/27 de autos la Comisión de Interpretación y Reglamento aconseja 1º: Adherir al DICTAMEN JURÍDICO y RESOLUCIÓN CE Nº 1451/19 del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (C.I.N.) respecto de la inaplicabilidad en el ámbito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 668/19 del Poder Ejecutivo Nacional y que figura como ANEXO UNICO de la presente. 2º: Solicitar que por Rectorado agregue la Nota de solicitud de la presente adhesión. Dictamen C.I. y R. Nº 068/19.

Que en la Sesión Ordinaria realizada en el día de la fecha, este Cuerpo Colegiado aprueba el dictamen antes mencionado por unanimidad de los miembros presentes.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY
RESUELVE**

ARTICULO 1º: Adhiérese al **DICTAMEN JURÍDICO y RESOLUCIÓN CE Nº 1451/19 del CONSEJO**

//

INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (C.I.N.) respecto de la inaplicabilidad en el ámbito de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY** del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 668/19 del Poder Ejecutivo Nacional y que figura como ANEXO UNICO de la presente.

ARTICULO 2º: Solicítase que por Rectorado se agregue la Nota de solicitud de la presente Adhesión.

ARTICULO 3º: Regístrese. Comuníquese a las Áreas de Competencia. Cumplido. ARCHÍVESE.

Tcb

ANEXO UNICO



Varios

DECRETO N 668/19. Dictamen, alcance

**Resolución CE N° 1451/19
Buenos Aires, 9 de octubre de 2019**

VISTO:

el Dto. 668/19 de necesidad y urgencia que regula la manera de invertir los excedentes transitorios de liquidez para las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 sobre la Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional; y

CONSIDERANDO:

que a los fines de analizar la aplicabilidad de dicha norma al ámbito de las instituciones universitarias nacionales, se expidieron numerosos órganos de asesoramiento jurídico dependiente de ellas;

que, asimismo, se expidió la asesoría jurídica de este consejo, recogiendo los aportes mencionados precedentemente;

que el dictamen producido concluye que las Instituciones Universitarias Nacionales no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación subjetivo previsto en el artículo 2 del Decreto N° 668/19, deviniendo de ello la inaplicabilidad de dicho régimen a tales instituciones, lo cual no inhibe a que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, pueda decidir a través de sus órganos competentes, la aplicación de dicho régimen en las condiciones que se autoimponga.

que, analizado el dictamen, se concuerda con este.

Por ello,

**EL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL
ACUERDA:**

Artículo 1°: Hacer suyo el dictamen producido por el servicio jurídico de este Consejo en referencia a la aplicación del Decreto N° 668/19 del 27 de septiembre de 2019, que como anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°: Regístrese, dése a conocer y archívese.


MARIO MIGUEL F. GIMELLI
Secretario Ejecutivo


JAIME PERCZYK
Presidente



Resol. CE N° 1451/19 - Anexo I

- **Ciudad Autónoma de Buenos Aires, octubre 22 de 2019.**
- **As.: Decreto n° 668/2019 s/ Aplicación a las IUN.**
- **Ref.: Intervención n° 1.-22/X/2019**

Se solicita dictamen legal con relación con la eventual aplicación a las Instituciones Universitarias Nacionales del Decreto n° 668/2019, por el cual el Presidente de la Nación, en Acuerdo General de Ministros, dispuso que hasta el 30 de abril de 2020, las Jurisdicciones y Entidades detalladas en el artículo 1° de tal régimen, sólo podrán invertir sus excedentes transitorios de liquidez, mediante la suscripción de Letras pre-cancelables emitidas a un plazo que no exceda los CIENTO OCHENTA (180) días por el Tesoro Nacional.

Adelanto mi opinión en el sentido de considerar que tal norma – salvo puntuales excepciones²–, no resulta de aplicación a las Universidades Nacionales que integran este Consejo Interuniversitario, ni tampoco respecto de las Universidades Provinciales que lo conforman.

I.- Naturaleza Jurídica de la norma:

Estimase oportuno establecer liminarmente la naturaleza jurídica del decreto en ponderación.

Si bien se refiere que el mismo ha sido dictado en ejercicio de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por los incisos 1, 2 y 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional³, puede afirmarse a partir de lo

¹ Artículo 1°. Decreto n° 668/2019: Dispónese que, hasta el 30 de abril de 2020, las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, así como la totalidad de las empresas, entes y fondos fiduciarios comprendidos en sus incisos b), c) y d), y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, sólo podrán invertir sus excedentes transitorios de liquidez, mediante la suscripción de Letras precancelables emitidas a un plazo que no exceda los CIENTO OCHENTA (180) días por el Tesoro Nacional.

² Universidad de la Defensa Nacional, IUN de Derechos Humanos, IUN de la Gendarmería Nacional, IUN de la Policía Federal, IUN de la Seguridad Marítima.

³ Artículo 99. Constitución Nacional: El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.



que se expresa en los considerandos 17, 18, 19 y 20⁴ e intervención de los Ministros a través del Acuerdo General requerido por el inciso 3 de la Constitución Nacional, que la norma en consideración se trata de un Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU), dictado en ejercicio de la potestades legislativas atribuidas al Poder Ejecutivo conforme lo previsto en el apartado tercero del inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional^{ver 3}, sujetas al procedimiento de contralor del apartado cuarto del citado inciso y artículo de la Carta Magna, lo cual se vincula con la Ley 26.122, relativa al trámite y alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que por tal previsión constitucional dictare el Poder Ejecutivo.

3. *Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.*

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

⁴ Considerandos Decreto n° 668/2019: "..... Que la urgencia en la adopción de estas medidas hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme con lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL

Que este decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1, 2 y 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.



II. La cuestión relativa al ámbito de aplicación subjetivo del Decreto n° 668/2019:

Conforme resulta del primer apartado del artículo 1°⁵, el Decreto n° 668/19, resulta de aplicación a:

- Las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.
- Las empresas, entes y fondos fiduciarios comprendidos en sus incisos b), c) y d).
- Los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente.

A su vez queda expresamente establecido que dicho régimen no será de aplicación a:

- Los Bancos Públicos.
- El Poder Legislativo Nacional.
- El Poder Judicial de la Nación.

La referencia a las "Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156", lleva a la reiterada consideración de tres

⁵ Artículo 1°.- Decreto n° 668/2019. Dispónese que, hasta el 30 de abril de 2020, las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, así como la totalidad de las empresas, entes y fondos fiduciarios comprendidos en sus incisos b), c) y d), y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, sólo podrán invertir sus excedentes transitorios de liquidez, mediante la suscripción de Letras precancelables emitidas a un plazo que no exceda los CIENTO OCHENTA (180) días por el Tesoro Nacional

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los bancos públicos, al PODER LEGISLATIVO NACIONAL y al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

⁶ Artículo 8° Ley 24.156: Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
- b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional. Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya



cuestiones que a esta altura de la vida institucional de las Universidades Nacionales, resultan de algún modo anacrónicas:

a) La falta de inclusión de las Instituciones Universitarias Nacionales en los alcances del artículo 8 de la Ley 24.156.

En efecto la falta de inclusión de las IUN en tal precepto, resulta tanto de la simple lectura, como asimismo del análisis exegético e integral de tal artículo 8.

Asimismo **no** hay ninguna Ley (en sentido formal), ni tampoco otra normativa que - sin lesionar los términos del inciso 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional y Ley de Educación Superior-, pueda dar lugar a sostener, conforme a derecho, la inclusión de las IUN en el ámbito y términos del citado artículo 8 de la Ley 24.156.

b) La segunda, se vincula directa y expresamente con la indirecta aplicación de la Ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional a las IUN por la vía del artículo 59⁷

administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.

⁷ **Artículo 59. Ley 24.521:** Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156, de administración financiera y sistemas de control del sector público nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente;

b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;

c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad.

Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes.

Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;

d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus consejos superiores y a la legislación vigente;

e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877, de promoción y fomento de la innovación tecnológica;

f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación. El rector y los miembros del Consejo Superior de las Instituciones Universitarias Nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y



de la Ley de Educación Superior N° 24.521, en el marco del ejercicio de la autarquía económico-financiera de las Universidades Nacionales y taxativamente con relación a las circunstancias determinadas en tal artículo.

Consecuentemente la relativa aplicación de la Ley 24.156 a las UUNN, surge del reenvío o remisión a dicho régimen que resulta del artículo 59 de la Ley de Educación Superior y no por la vía de su (inexistente) "inclusión" en el artículo 8 de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público.

c) La tercera, que se integra a las anteriores y que en realidad resulta una verdad de perogrullo, se relaciona con la inexistencia de una Ley -en sentido formal-, que hubiere encuadrado a las Universidades Nacionales en alguno de los incisos del artículo 8 de la Ley 24.156.

III.- La inaplicabilidad del Decreto n° 668/2019 a las IUN:

El esquema expuesto precedentemente, lleva a una única conclusión:

Las Universidades Nacionales no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación subjetivo establecido en el artículo 1° del Decreto n° 668/2019, por cuanto conforme el plexo normativo vigente, no puede sostenerse, sin lesionar el principio de autonomía contenido en el inciso 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 59 de la Ley 24.521, que las mismas se encuentren incluidas en los supuestos previstos en el artículo 8 de la Ley 24.156.

Tal estatus no resulta intrascendente al tiempo de tener por excluidas sin más a las UUNN del ámbito de aplicación subjetivo del DNU en ponderación, por cuanto precisamente el artículo 1° del decreto 668/19, establece que dicho régimen resulta de aplicación a las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Es en la concurrencia de tales circunstancias de iure, que residen los fundamentos en los que se sostiene la no aplicación del decreto n° 668/19 a las UUNN.

IV. Precedentes normativos de interés.

Resulta de interés a la cuestión relativa a la no inclusión de las Universidades Nacionales en los términos del artículo 8 de la Ley 24.156 (especialmente en su inciso a.), entre otros, el precedente normativo que

131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.



resulta del juego del artículo 2^º del Decreto Delegado n° 1023/2001 "Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional" con lo establecido por el artículo 26^º de la Ley 25.565.

Conforme lo prevé su artículo 2º, dicho régimen, resultaba de aplicación a las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley N° 24.156.

Consecuentemente e independientemente de la naturaleza "delegada" de tal norma, las Universidades Nacionales, estaban excluidas ipso iure del ámbito de aplicación subjetivo del régimen de tal decreto n° 1023/2001, en cuanto, conforme lo dicho, no se encontraban, ni encuentran comprendidas en los términos del artículo 8 de la Ley 24.521 al que remite dicha norma.

Así también lo comprendió e interpreto el Legislador *—que en su momento había emitido la Ley 24.156—*, por cuanto a través del citado artículo 26 de la Ley 25.565, el Congreso de la Nación, estableció expresamente que las Universidades Nacionales se "encuadren" dentro de las disposiciones del Decreto N° 1023/2001.

Ello implico, primero que el legislador (*no el PEN, ni tampoco las UUNN*), advirtió que las IUN no se encontraban comprendidas en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 8 de la Ley 24.156 y segundo, que la aplicación del régimen del Decreto delegado n° 1023/2001, no ha devenido de los términos del artículo 2 de tal norma, sino que su aplicación resulta del expreso reenvío que a tal régimen, hace el legislador por el artículo 26 de la Ley, aplicando una técnica legislativa similar a la utilizada para el dictado del artículo 59 de la Ley 24.521, con relación a la Ley 24.156.

V. Los precedentes del CIN.

La postura que se sostiene, no resulta novedosa, pero ello no implica que no sea coherente con la doctrina que ha venido sosteniendo este Consejo Interuniversitario Nacional a través de distintos actos, por ejemplo el Acuerdo Plenario N° 714/09 relativo a la inaplicabilidad del Decreto N° 984/09 como, asimismo, principios que surgen de lo resuelto en otros Acuerdos Plenarios y Resoluciones del Comité Ejecutivo, en los que se ha considerado directa o indirectamente, la ubicación y situación

⁸ Artículo 2º Decreto n° 1023/2001 — AMBITO DE APLICACION. El presente régimen será de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones

⁹ Artículo 26. Ley 25.565 — Las Universidades Nacionales cumplimentarán anualmente con lo establecido por el artículo 46 de la Ley N° 24.156 y deberán encuadrarse dentro de las disposiciones del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y su reglamentación

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'cau', is written over the footnotes.



de las IUN, respecto al artículo 8 de la Ley 24.156 (Ej.: Acuerdo Plenario n 1002/16 o Resolución Comité Ejecutivo N° 1284/18 relativos a la no aplicación de los decreto n° 1030/2016 y 72/2018 respectivamente).

La expuesta, tampoco se aparta en sustancia de la extensa justipreciación de la cuestión que resulta de los informes efectuados por las instancias legales de distintas Universidades Nacionales que se han hecho llegar a este Consejo Interuniversitario, los cuales se constituyen en un aporte sustancial al tiempo de evaluar in extenso la cuestión y determinar los aspectos que hacen al núcleo de los fundamentos del presente, entre ellos los siguientes:

- La naturaleza legislativa del decreto 668/19.
- La no inclusión de las IUN en los términos del artículo 8 de la Ley 24.156.
- La aplicación de tal Ley a las Universidades Nacionales, por virtualidad del artículo 59 de la Ley 24.521.
- La no inclusión de las Instituciones Universitarias Nacionales en el ámbito de aplicación subjetivo del decreto n° 668/19.
- La consecuente inaplicabilidad de tal régimen a las Universidades Nacionales, sin perjuicio de las excepciones ya expuestas.

Vale tener presente que en tales antecedentes, como así en tantos otros vinculados con el CIN y con las UUNN, se han justipreciado *-en orden a las normas legales dictadas a partir del reconocimiento del principio de autonomía de las Universidades Nacionales, decisorios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como asimismo dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación-*, distintas cuestiones que concurren a la conformación del criterio expuesto en el presente, concernientes a la ubicación institucional de las Universidades Nacionales en el universo de las instituciones integrantes del Estado Nacional, cuya ponderación puntual, según se estima, escapan a las presentes, tornando, más allá de la relevancia de tales cuestiones, innecesario su tratamiento en orden a la inaplicabilidad del decreto en consideración.

VI.- Potestad de las Universidades Nacionales.

Eventualmente, las Instituciones Universitarias Nacionales, podrán *-en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales, legales y estatutarias-*, decidir a través de sus órganos competentes y por las razones que estimaren corresponder, adherir y aplicar en su ámbito el régimen del Decreto n° 668/19, conforme los alcances, términos y condiciones que se establecieran.

En tal sentido, dicha determinación, será reflejo del ejercicio de su "autonomía", no obstante lo cual, se advierte que tal ejercicio, debería ineludiblemente, ponderar y contemplar las previsiones del ya referido

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' with a crown-like flourish above it.



artículo 59 de la Ley de Educación Superior 24.521, referido a los alcances, condiciones, previsiones que hacen a la Autarquía económica y financiera en los términos de la Ley 24.156^{Ver7}

VII.- Conclusión

En definitiva, se concluye en que las Instituciones Universitarias Nacionales, no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación subjetivo previsto en el artículo 2 del Decreto n° 668/19, deviniendo de ello la inaplicabilidad de dicho régimen a tales instituciones, lo cual no inhibe a que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, pueda decidir a través de sus órganos competentes, la aplicación de dicho régimen en las condiciones que se autoimponga.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'efy', located to the left of the main text block.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R', located below the main text block.

Tcb